TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05356-2009-PA/TC
LIMA
GLADIS CARMELA MATEO DE MONTANCHEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladis Carmela Mateo de Montanchez y otro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo cuadernillo, su fecha 9 de junio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2009, los recurrentes Gladis Carmela Mateo de Montanchez y Ricardo Montanchez Riega, interponen demanda de amparo contra: i) la Ejecutoria CAS N.° 4253-2008 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que calificando su Recurso de Casación, lo declara improcedente; ii) la Resolución N.° 29, de fecha 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Especializado Civil de Cañete declara recibidos los autos de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y dispone que se cumpla con lo ejecutoriado; y, iii) las resoluciones N.os 1 y 2, expedidas por el Juzgado Ejecutor de Cañete, que disponen el auto de cobro de la multa impuesta a los recurrentes mediante la Ejecutoria Casatoria cuestionada, pronunciamientos judiciales recaídos en el proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria N.° 0479-2005 que el Banco de Crédito del Perú promovió en contra suya. A su juicio, las resoluciones judiciales cuestionadas lesionan el debido proceso y su derecho de propiedad.

   Refieren los recurrentes que la citada entidad bancaria promovió proceso de Ejecución de Garantía N.° 0479-2005, con el objeto de ejecutar los dos gravámenes recaídos en los inmuebles; el ubicado en la Av. Ramos N.° 145 y el situado en la Calle San Agustín N.° 219-225, ambos asentados en el Distrito de Imperial – Cañete. Alegan que el ejecutante en su demanda efectuó una indebida acumulación de pretensiones y que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al expedir la resolución de vista, incurrió en error al confirmar la resolución que declara fundada la demanda, toda vez que se pronunció como si se tratara de un solo gravamen, lo que sumado a la transgresión del principio de congruencia debido a

que el auto resuelve más allá del petitorio de la demanda, motivó la interposición del Recurso de Casación, el que fue desestimado mediante la Ejecutoria Suprema cuestionada. Alega que su recurso reúne los requisitos legales de forma y fondo exigidos para su admisibilidad, por lo que debió emitirse pronunciamiento sobre el fondo; más aún, considera que debe ser declarado fundado y que, no obstante ello, los emplazados no sólo lo desestimaron, sino, que incluso le impusieron la multa que se pretende ejecutar.

2. Que, con fecha 3 de marzo de 2009, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales invocados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada argumentando que lo que en puridad se pretende es la revisión por la vía del amparo de lo resuelto en definitiva en el proceso de ejecución de garantías adverso a los recurrentes.

3. Que este Tribunal observa que, en el presente caso, la pretensión de los recurrentes no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invocan, toda vez que la calificación, el trámite y la imposición de multa por Recurso Casatorio declarado inadmisible, improcedente o infundado, es atribución del Juez ordinario, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar sus decisiones, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que carezcan de razonabilidad y proporcionalidad afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

   Cabe precisar "[q]ue el amparo contra resoluciones judiciales no supone, como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones por parte del Juez o Tribunal, producidas en el marco de la actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere, y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y, por tanto, inválidas" (*Cfr.* N.° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.).

4. Que por otro lado, de autos se observa que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran motivadas conforme a los términos previstos por el inciso 5) del articulo

139.° de la Norma Fundamental, toda vez que precisan las razones por las cuales se desestima el Recurso de Casación interpuesto, se impone la multa y se debe ejecutoriar lo dispuesto; siendo que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que *no* procede su revisión a través del proceso de amparo.

5. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión de los recurrentes incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR